ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

RESPUESTA A OBSERVACIONES DE CARÁCTER TÉCNICO
PROCESO No. SDIS-DCT-092-011-2024

PROCESO SDIS-DCT-092-011-2024

Objeto: Aunar recursos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para prestar el servicio Comedores Comunitarios a la población focalizada por la SDIS, para contribuir a la mitigación de la inseguridad alimentaria en el marco del Proyecto 7953 "Generación del bien-estar alimentario y nutricional en Bogotá D.C."

La Secretaría Distrital De Integración Social – SDIS- a través del presente documento, se permite presentar las respuestas a las observaciones formuladas por los interesados del proceso SDIS-DCT-092-011-2024, dentro del término de traslado para observación de las evaluaciones realizadas a las ofertas presentadas.

A continuación, se relacionan las observaciones presentadas por los posibles oferentes y las respuestas dadas por la Subdirección de Plantas Físicas:

Oferente	CONVABISER
Medio	SECOP II – Por medio de Observación – de 14 de noviembre de 2024

OBSERVACIÓN 1

(…)

"Hemos leído la respuesta con Referencia del mensaje No. CO1.MSG.7156850 a las observaciones que ustedes en el día de hoy han cargado al SECOP. Al respecto les comentamos que no entendemos cómo es posible que se afirme que el predio ofertado por FUNDAMIL para el Lote 44 es de propiedad privada cuando el Certificado de Libertad y Tradición, Certificado Catastral y el Comodato celebrado entre CORPOGES y el Fondo De Desarrollo Loca de Kennedy, manifiesta que es público. El Certificado Catastral textual y expresamente lo manifiesta, el cual se anexa.

Cabe aclarar que los documentos arriba señalados y los cuales nuevamente anexamos, son emitidos por entidades públicas y toda la información que reposa ahí es veraz y actualizada.

Adicionalmente no entendemos ni aceptamos la respuesta que ustedes publican ya que el comodato suscrito entre CORPOGES Y EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY, claramente dice que el propietario no autoriza al Comodante ni ha arrendar, ni a ceder dicho inmueble, tal como lo señala, en la cláusula novena, numeral 13, que expresa "El COMODATARIO no podrá vender, arrendar, ceder, enajenar, permutar, ni gravar el bien inmueble objeto de este contrato, ni disponer de el a ningún título".

(…)

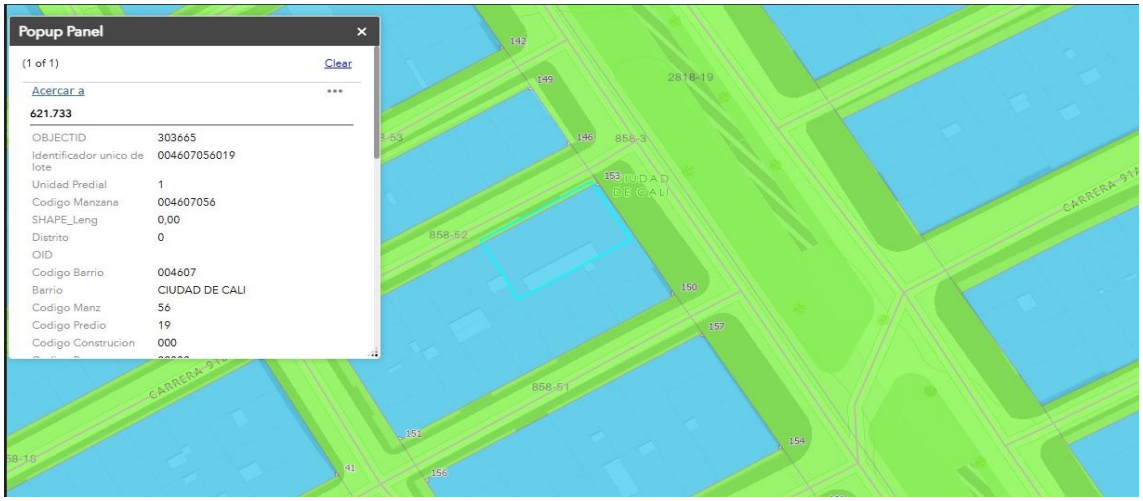
ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

RESPUESTA A OBSERVACIONES DE CARÁCTER TÉCNICO
PROCESO No. SDIS-DCT-092-011-2024

RESPUESTA:

La Secretaría Distrital de Integración social, indica que, con base en las observaciones presentadas en el marco del proceso de la referencia respecto al Lote 44, se remite requerimiento al proponente FUNDAMIL, con el fin de que aclare con base en los documentos presentados como propuesta, lo siguiente; *"Que teniendo en cuenta la documentación aportada en su propuesta, la entidad con el fin de garantizar el principio de trasparencia y selección objetiva del proceso requiere se adjunte documento idóneo suscrito por el (los) respectivo(s) titular (es), en el que se faculta a la CORPORACIÓN GRUPO ENLACE SOCIAL - CORPOGES para arrendar el bien inmueble entregado en calidad de comodato por el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY."* Una vez allegado la respectiva subsanación y analizada la misma, se procederá a emitir respuesta de fondo.

Respecto a lo indicado por usted, con relación a la naturaleza del predio, se precisa que una vez revisada la documentación aportada, el predio es un bien fiscal, entiéndase que son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos y que es adquirido con dineros públicos, sin embargo, se aclara que aún no es denominado un bien público teniendo en cuenta que no se ha realizado el trámite de entrega al DADEP Departamento Administrativo del Espacio Público, entidad que es la administradora de los bienes inmuebles de Distrito, la cual cuenta con la plataforma SIGDEP Sistema de Información Geográfica de la Defensoría del Espacio Público y una vez verificada se evidencia que el bien inmueble ofertado por FUNDACION MUJER DEL NUEVO MILENIO- FUNDAMIL-, ubicado en la Kr 91B 41 18 SUR, aún no se reporta como bien público identificado con un número RUPI Registro Único de Propiedad Inmobiliaria, como se demuestra en la siguiente imagen:



Por lo anterior no se acoge a la observación y se mantiene los términos iniciales.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

RESPUESTA A OBSERVACIONES DE CARÁCTER TÉCNICO
PROCESO No. SDIS-DCT-092-011-2024

Oferente	AMUCI
Medio	SECOP II – Por medio de Observación – 31 de octubre de 2024

OBSERVACIÓN 2

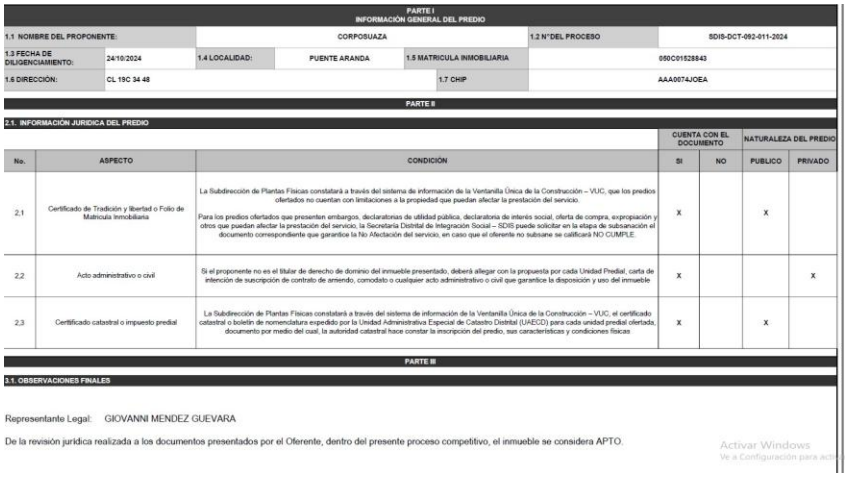
(…)

"De conformidad con la invitación publica de la referencia, se evidencia que para el lote 110 Cundinamarca con un cupo de 250, se presentaron dos oferentes

1.Asociación de mujeres mujer y ciudad AMUCI

2. CORPOSUAZA
Evidenciándose que las dos se presentan al mismo predio ubicado en la dirección CL 19C 34 48 de conformidad con lo estipulado en la carta de intención de las respectivas propuestas, frente a lo cual encontramos las siguientes anomalías en la evaluación.

1. *Una vez analizadas las dos propuestas se logra identificar que CORPOSUAZA en relación a los documentos jurídicos del predio carga un reporte general de manzana del SINUPOT, en la cual no da identificación plena de las coordenadas y situación jurídica del predio, pero aun así en la calificación este queda como APTO.*



PARTE I
INFORMACIÓN GENERAL DEL PREDIO

1.1 NOMBRE DEL PROPONENTE:	CORPOSUAZA			1.2 N°DEL PROCESO	SDIS-DCT-092-011-2024
1.3 FECHA DE DILIGENCIAMIENTO:	24/10/2024	1.4 LOCALIDAD:	PUENTE ARANDA	1.5 MATRICULA INMOBILIARIA	050C01528843
1.6 DIRECCIÓN:	CL 19C 34 48			1.7 CHIP	AAA0074JOEA

PARTE II

2.1. INFORMACIÓN JURIDICA DEL PREDIO

No.	ASPECTO	CONDICIÓN	CUENTA CON EL DOCUMENTO		NATURALEZA DEL PREDIO	
			SI	NO	PUBLICO	PRIVADO
2.1	Certificado de Tradición y libertad o Folio de Matricula Inmobiliaria	La Subdirección de Plantas Físicas constatará a través del sistema de información de la Ventanilla Única de la Construcción – VUC, que los predios ofertados no cuentan con limitaciones a la propiedad que puedan afectar la prestación del servicio. Para los predios ofertados que presenten embargos, declaratorias de utilidad pública, declaratoria de interés social, oferta de compra, expropiación y otros que puedan afectar la prestación del servicio, la Secretaría Distrital de Integración Social – SDIS puede solicitar en la etapa de subsanación el documento correspondiente que garantice la No Afectación del servicio, en caso que el oferente no subsane se calificará NO CUMPLE.	X		X	
2.2	Acto administrativo o civil	Si el proponente no es el titular de derecho de dominio del inmueble presentado, deberá allegar con la propuesta por cada Unidad Predial, carta de intención de suscripción de contrato de arriendo, comodato o cualquier acto administrativo o civil que garantice la disposición y uso del inmueble	X			X
2.3	Certificado catastral o impuesto predial	La Subdirección de Plantas Físicas constatará a través del sistema de información de la Ventanilla Única de la Construcción – VUC, el certificado catastral o boletín de nomenclatura expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) para cada unidad predial ofertada, documento por medio del cual, la autoridad catastral hace constar la inscripción del predio, sus características y condiciones físicas	X		X	

PARTE III

3.1. OBSERVACIONES FINALES

Representante Legal: GIOVANNI MENDEZ GUEVARA

De la revisión jurídica realizada a los documentos presentados por el Oferente, dentro del presente proceso competitivo, el inmueble se considera APTO.

Activar Windows
Ve a Configuración para activ

Ahora bien, como se observa y del análisis realizado, no entendemos como la SDIS, habilita un predio sin contar con los documentos jurídicos para realizar dicha acción Maxime cuando la Asociación de mujeres mujer y ciudad AMUCI, si presenta la documentación jurídica entre ellas el certificado de libertad y tradición y este es calificado como NO APTO.

RESPUESTA A OBSERVACIONES DE CARÁCTER TÉCNICO
PROCESO No. SDIS-DCT-092-011-2024

" ii) se debe aportar documento de No Afectación, del servicio, toda vez, que tiene registrado en el certificado de tradición y libertad del inmueble ofertado un embargo en la anotación No. 05 a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá."

PARTE I INFORMACIÓN GENERAL DEL PREDIO							
1.1 NOMBRE DEL PROPONENTE:		ASOCIACIÓN DE MUJERES - MUJER Y CIUDAD - AMUCI			1.2 N°DEL PROCESO	SDIS-DCT-092--011-2024	
1.3 FECHA DE DILIGENCIAMIENTO:	23/10/2024	1.4. LOCALIDAD:	PUENTE ARANDA	1.5 MATRICULA INMOBILIARIA	50C-1528843		
1.6 DIRECCIÓN:	CL 19C 34 48			1.7. CHIP	AAA0074JOEA		

PARTE II

2.1. INFORMACIÓN JURIDICA DEL PREDIO

			CUENTA CON EL DOCUMENTO		NATURALEZA DEL PREDIO	
No.	ASPECTO	CONDICIÓN	SI	NO	PUBLICO	PRIVADO
2,1	Certificado de Tradición y libertad o Folio de Matricula Inmobiliaria	La Subdirección de Plantas Físicas constatará a través del sistema de información de la Ventanilla Única de la Construcción – VUC, que los predios ofertados no cuentan con limitaciones a la propiedad que puedan afectar la prestación del servicio. Para los predios ofertados que presenten embargos, declaratorias de utilidad pública, declaratoria de interés social, oferta de compra, expropiación y otros que puedan afectar la prestación del servicio, la Secretaría Distrital de Integración Social – SDIS puede solicitar en la etapa de subsanación el documento correspondiente que garantice la No Afectación del servicio, en caso que el oferente no subsane se calificará NO CUMPLE.	X		X	
2,2	Acto administrativo o civil	Si el proponente no es el titular de derecho de dominio del inmueble presentado, deberá allegar con la propuesta por cada Unidad Predial, carta de intención de suscripción de contrato de arriendo, comodato o cualquier acto administrativo o civil que garantice la disposición y uso del inmueble	X		X	
2,3	Certtificado catastral o impuesto predial	La Subdirección de Plantas Físicas constatará a través del sistema de información de la Ventanilla Única de la Construcción – VUC, el certificado catastral o boletín de nomenclatura expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) para cada unidad predial ofertada, documento por medio del cual, la autoridad catastral hace constar la inscripción del predio, sus características y condiciones físicas	X		X	

PARTE III

Representante Legal: YINA VIRGELINA ORTIZ
De la revisión jurídica realizada a los documentos presentados por el Oferente, dentro del presente proceso competitivo, el inmueble se considera NO APTO, por lo siguiente: i) Se deben aportar los documentos de representación legal que acrediten a la persona que suscribe la carta de intención que se aporta, igualmente se debe aportar la identificación de la persona que firma dicho documento, y ii) se debe aportar documento de No Afectación, del servicio, toda vez, que tiene registrado en el certificado de tradición y libertad del inmueble ofertado un embargo en la anotación No. 05 a favor de la Empesa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
El bien inmueble ofertado es de uso público, razón por la cual, no se conocerá en la estructura de costos, el pago del rubro asignado para espacio físico funcional en lo que corresponda a INSTALACIONES.

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Wi

En mérito de lo expuesto, es pertinente precisar que, si bien es cierto, las propuestas de estas dos organizaciones corresponden a la manifestación de interés particular de cada una de participar en el proceso, es procedente indicar que la naturaleza jurídica del inmueble no puede ser calificada de manera diferente para estas dos organizaciones.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si existe una afectación ya identificada sobre dicho predio, que solo fue identificado en la organización que, si entrego toda la documentación jurídica, este repercute en una calificación similar para las dos organizaciones, por lo cual solicitamos a la SDIS aclara y modifique lo siguiente:

1. *Se aclare a la luz del cumplimiento de los principios contractuales de transparencia y selección objetiva cual fue el criterio empleado para emitir en evaluación preliminar en el aspecto jurídico del inmueble de un oferente que no presenta la documentación jurídica como APTO, en este ítem.*

RESPUESTA A OBSERVACIONES DE CARÁCTER TÉCNICO
PROCESO No. SDIS-DCT-092-011-2024

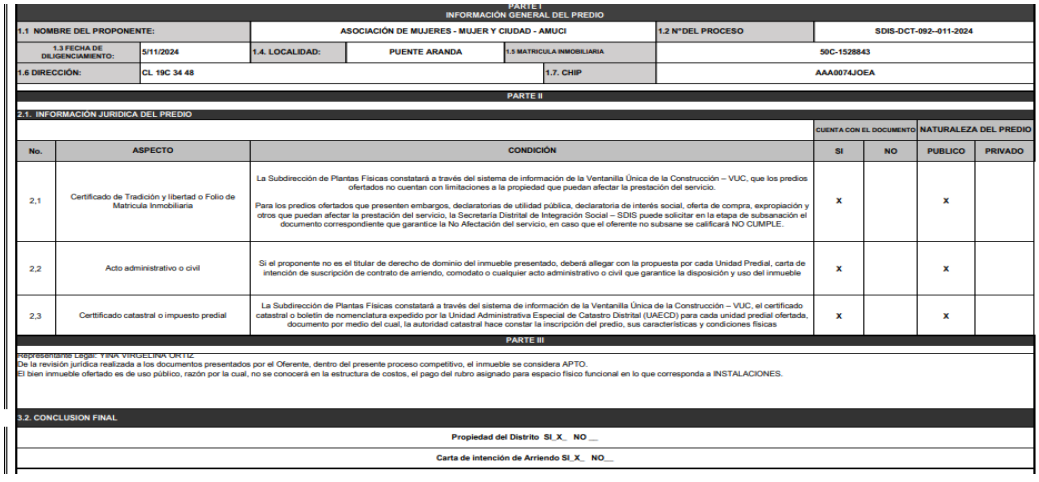
2. *Se calare si en razón a la anotación que aparece en el certificado de libertad y tradición de embargo por parte de un tercero afecta el proceso, en caso de ser negativa la respuesta se proceda a cambiar la evaluación de la Asociación de Mujeres Mujer y Ciudad AMUCI y calificarlo como apto, estando en igualdad de condiciones con relación al oferente CORPOSUAZA,*

En caso contrario, se solicita a la SDIS cambia la evaluación de CORPOSUAZA emitiendo una calificación jurídica del predio como no apto."

(…)

RESPUESTA:

La Secretaría Distrital de Integración social, indica que, en la segunda revisión del bien inmueble ofertado por la Asociación de Mujeres Mujer y Ciudad – AMUCI-, ubicado en la Calle 19C 34 48, de la Localidad de Puente Aranda, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1528843 y CHIP: AAA0074JOEA, se calificó APTO, toda vez, que cumple con todos los requisitos, establecidos en el Anexo Técnico Proyecto 7953 Generación del Bien-Estar Alimentario y Nutricional en Bogotá D.C., cómo se evidencia en la siguiente imagen:



PARTE I
INFORMACIÓN GENERAL DEL PREDIO

1.1 NOMBRE DEL PROPONENTE:	ASOCIACIÓN DE MUJERES - MUJER Y CIUDAD - AMUCI			1.2 N°DEL PROCESO	SDIS-DCT-092--011-2024
1.3 FECHA DE DILIGENCIAMIENTO:	5/11/2024	1.4. LOCALIDAD:	PUENTE ARANDA	1.5 MATRICULA INMOBILIARIA	50C-1528843
1.6 DIRECCIÓN:	CL 19C 34 48			1.7. CHIP	AAA0074JOEA

PARTE II

2.1. INFORMACION JURIDICA DEL PREDIO

No.	ASPECTO	CONDICIÓN	CUENTA CON EL DOCUMENTO: SI	CUENTA CON EL DOCUMENTO: NO	NATURALEZA DEL PREDIO: PUBLICO	NATURALEZA DEL PREDIO: PRIVADO
2,1	Certificado de Tradición y libertad o Folio de Matricula Inmobiliaria	La Subdirección de Plantas Físicas constatará a través del sistema de información de la Ventanilla Única de la Construcción – VUC, que los predios ofertados no cuentan con limitaciones a la propiedad que puedan afectar la prestación del servicio. Para los predios ofertados que presenten embargos, declaratorias de utilidad pública, declaratoria de interés social, oferta de compra, expropiación y otros que puedan afectar la prestación del servicio, la Secretaría Distrital de Integración Social – SDIS puede solicitar en la etapa de subsanación el documento correspondiente que garantice la No Afectación del servicio, en caso que el oferente no subsane se calificará NO CUMPLE.	x		x	
2,2	Acto administrativo o civil	Si el proponente no es el titular de derecho de dominio del inmueble presentado, deberá allegar con la propuesta por cada Unidad Predial, carta de intención de suscripción de contrato de arriendo, comodato o cualquier acto administrativo o civil que garantice la disposición y uso del inmueble	x		x	
2,3	Certificado catastral o impuesto predial	La Subdirección de Plantas Físicas constatará a través del sistema de información de la Ventanilla Única de la Construcción – VUC, el certificado catastral o boletín de nomenclatura expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) para cada unidad predial ofertada, documento por medio del cual, la autoridad catastral hace constar la inscripción del predio, sus características y condiciones físicas	x		x	

PARTE III

Representante Legal: YINA VIRGELINA ORTIZ.
De la revisión jurídica realizada a los documentos presentados por el Oferente, dentro del presente proceso competitivo, el inmueble se considera APTO.
El bien inmueble ofertado es de uso público, razón por la cual, no se concederá en la estructura de costos, el pago del rubro asignado para espacio físico funcional en lo que corresponda a INSTALACIONES.

3.2. CONCLUSION FINAL

Propiedad del Distrito SI_X_ NO__

Carta de intención de Arriendo SI_X_ NO__

Oferente	CONVABISER
Medio	SECOP II – Por medio de Observaciones noviembre 15 de 2024

OBSERVACIÓN 3

(…) Noviembre 15 de 2024

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

RESPUESTA A OBSERVACIONES DE CARÁCTER TÉCNICO
PROCESO No. SDIS-DCT-092-011-2024

Revisado el requerimiento realizado al oferente FUNDACION MUJER DEL NUEVO MILENIO- FUNDAMIL, se debe señalar que el término para realizar observaciones fue del 29 al 31 de octubre de 2024, tal como fue señalado en la Adenda 3.

Ahora, mediante oficio del 15 de noviembre de 2024 se abrió un nuevo término de subsanación, lo cual va en contra de la Adenda No. 3, hasta el día 18 de noviembre de 2024, donde se le requirió al oferente "Se adjunte documento idóneo suscrito por el (los) respectivo (s) titular (es), en el que se faculta a la CORPORACION GRUPO ENLACE SOCIAL- CORPOGES para arrendar el bien inmueble entregado en calidad de comodato por el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY".

Así, en este caso se está abriendo un nuevo periodo de subsanación el cual no aparece en la Adenda No. 3 ni en la 4, vulnerando los principios de la contratación administrativa que deben garantizar la trasparencia y selección objetiva del proceso, así como el principio de igualdad que debe existir entre las partes, para que todos tengan la misma oportunidad de subsanar en las mismas condiciones.

Por todo lo ya expuesto en nuestras constantes observaciones y basados en los soportes que ya se han anexado, solicitamos de manera respetuosa que sea Rechazada la propuesta presentada por la FUNDACION MUJER DEL NUEVO MILENIO- FUNDAMIL, para el Lote 44, toda vez que se pretende mejorar y modificar la oferta, violando desde todo punto de vista los principios de la contratación administrativa.

De la misma forma solicitamos no se tenga en cuenta el nuevo periodo de subsanación para la FUNDACION MUJER DEL NUEVO MILENIO- FUNDAMIL, y se RECHACE la oferta, al no cumplir con los requisitos del inmueble que se presentó."

RESPUESTA:

La Secretaría Distrital de Integración social manifiesta que el numeral **1.14. REGLAS DE SUBSANABILIDAD,** de la invitación publica, dispone:

> *"(…) Consecuencialmente, en aplicación de los principios de PRECLUSIVIDAD Y PERENTORIEDAD del proceso, no podrá subsanarse una cuestión sobre la cual la SDIS ya haya solicitado el subsane y el proponente haya dejado vencer el término que para tal efecto se le haya fijado.*
>
> ***En el evento en que la entidad no advierta la ausencia de un requisito habilitante y no lo haya requerido en el "Documento de Solicitud de Subsanabilidad", lo podrá solicitar al proponente, otorgándole un término, el cual deberá ser mínimo igual al establecido para la subsanabilidad inicial, con el fin de que allegue los documentos que para el efecto le fije en el requerimiento** (..)". Subrayado y negrilla fuera del texto"*

RESPUESTA A OBSERVACIONES DE CARÁCTER TÉCNICO
PROCESO No. SDIS-DCT-092-011-2024

En tal sentido, no se acoge su observación respecto a no tener en cuenta el nuevo período de subsanación para la FUNDACION MUJER DEL NUEVO MILENIO- FUNDAMIL, el cual como se indicó fue otorgado por la entidad en aras de hacer prevalecer los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva que regulan la contratación pública y no transgrede los términos de las adendas expedidas en el marco del proceso, toda vez que, la entidad no advirtió la ausencia del requisito en el término del periodo del traslado del informe preliminar para que el proponente se pronunciara.

Ahora bien, respecto a lo indicado con relación a la autorización de la CORPORACION GRUPO ENLACE SOCIAL- CORPOGES para arrendar el bien inmueble entregado en calidad de comodato por el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY, se remite a la respuesta dada por la fundación FUNDAMIL relacionada con la subsanación presentada.

Oferente	FUNDAMIL
Medio	SECOP II – Subsanación noviembre 18 de noviembre 2024

La Secretaría Distrital de Integración Social se permite realizar el análisis de la subsanación presentada por el oferente FUNDAMIL, como respuesta al requerimiento realizado por el comité evaluador, mediante la plataforma de SECOP II el día 15 de noviembre de 2024, en los siguientes términos:

El numeral 3.2.1. CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD contenido en el **ANEXO TÉCNICO PROCESO COMPETITIVO** que hace parte integral de la invitación pública del proceso SDIS-DCT-092-011-2024, dispone:

> *"(…)* ***Si el proponente no es el titular de derecho de dominio del inmueble presentado, debe allegar con la propuesta por cada Unidad Predial, carta de intención de suscripción de contrato de arriendo, comodato o cualquier acto administrativo o civil que garantice la disposición y uso del inmueble suscrito por el (los) respectivo(s) titular (es),*** *en la que se obligue a que, en el caso de ser adjudicado al proponente el presente proceso competitivo, este se obliga a realizar el correspondiente contrato/convenio de arrendamiento..(…)" Subrayado y negrilla fuera del texto*

En atención a la solicitud de los requisitos habilitantes del proceso competitivo SDIS**-DCT-092-011-2024** el oferente en su propuesta aportó el siguiente documento:

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

RESPUESTA A OBSERVACIONES DE CARÁCTER TÉCNICO
PROCESO No. SDIS-DCT-092-011-2024

CARTA DE SUSCRIPCION CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
PROCESO COMPETITIVO SDIS-DCT092-011-2024

En la ciudad de Bogotá siendo el día diez y siete (16) días del mes de octubre del año 2024, **ANDREA SHIRLEY SANDOVAL C.**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.022.378.497** de Bogotá, en calidad de Representante Legal (Presidente) de la Corporación Grupo Enlace Social, representante del comodato suscrito sobre el inmueble ubicado en la dirección **Carrera 91 B 41 – 18 Sur**, localidad de **KENNEDY,** manifiesto que en el evento de que el oferente FUNDACION MUJER DEL NUEVO MILENIO -FUNDAMIL-, identificada con Nit.830.068.106-6, representada legalmente por GLORIA YANETH CASALLAS, identificada con cédula de ciudadanía No.39.754.375 de Bogotá, sea adjudicatario del procesos competitivo DCT092-011-2024, me obligo a suscribir contrato de arrendamiento sobre el predio ubicado en la localidad de Kennedy, identificado con nomenclatura anteriormente indicada.

Es de anotar que el presente documento no admite revocación por parte delarrendador.

Atentamente,

ARRENDADOR

ANDREA SHIRLEY SANDOVAL C.
Representante Legal
Corporación Grupo Enlace Social -CORPOGES-

ARRENDATARIO

GLORIA YANETH CASALLAS
C.C.39.754.375 de Fontibón (Bogotá)
Representante Legal
FUNDACION MUJER DEL NUEVO MILENIO -FUNDAMIL-
NIT 830.068.106-6

Es de precisar que, con ocasión a las observaciones presentadas por el oferente CONVABISER mediante mensajes allegados a través de la plataforma de SECOP II los días 31 de octubre de 2024 con referencia **CO1.MSG.7150381** y 13 de noviembre de 2024 con referencia **CO1.MSG.6979777,** el comité evaluador encontrándose en término para realizar requerimientos a los proponentes, es decir, antes de realizar la adjudicación del proceso, procedió a solicitar al oferente lo siguiente:

"Que teniendo en cuenta la documentación aportada en su propuesta, la entidad con el fin de garantizar el principio de trasparencia y selección objetiva del proceso requiere se adjunte documento idóneo suscrito por el (los) respectivo(s) titular (es),

RESPUESTA A OBSERVACIONES DE CARÁCTER TÉCNICO
PROCESO No. SDIS-DCT-092-011-2024

en el que se faculta a la CORPORACIÓN GRUPO ENLACE SOCIAL - CORPOGES para arrendar el bien inmueble entregado en calidad de comodato por el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY.

Finalmente, se advierte que el oferente cuenta con fecha máxima para presentar la subsanación antes mencionada hasta el próximo lunes 18 de noviembre de 2024 a las 5 pm. So pena de dar aplicación a las causales de rechazo establecidas en el numeral ***3.6. CAUSALES DE RECHAZO DE OFERTAS de la invitación pública del proceso*** *(…)"*

Lo anterior, obedeció a que el inmueble propuesto por el oferente FUNDAMIL, en su oferta para el lote 44, se encuentra en calidad de préstamo de uso a título gratuito bajo el contrato de comodato N° 001-2023 suscrito entre el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY y la CORPORACIÓN GRUPO ENLACE SOCIAL – CORPOGES, no obstante, la cláusula octava y del mencionado comodato señala entre otras lo siguiente:

CLÁUSULA OCTAVA. - CESIÓN Y USO: Este contrato es intransferible y, por tanto, no podrá cederse a terceros a ningún título y con lleva, para el **COMODATARIO** la obligación de destinar el bien inmueble objeto del mismo para el uso único y exclusivo previsto en la cláusula tercera del presente contrato, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas, se dará por terminado el contrato y el bien inmueble deberá restituirse inmediatamente al **COMODANTE.**

De igual manera, el numeral 13 de la cláusula novena OBLIGACIONES DEL COMODATARIO, se establece:

13. El COMODATARIO no podrá vender, arrendar, ceder, enajenar, permutar, ni gravar el bien inmueble objeto de este contrato, ni disponer de el a ningún título.

Que, en respuesta al requerimiento realizado por el comité evaluador, el día 18 de noviembre de 2024, el oferente FUNDAMIL, aportó los documentos con radicado No 202445801500861 suscrito por KARLA TATHYANNA MARIN OSPINA, Alcaldesa Local de Kennedy con fecha **CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2024** en cual se indica:

RESPUESTA A OBSERVACIONES DE CARÁCTER TÉCNICO
PROCESO No. SDIS-DCT-092-011-2024

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20245801500861
Fecha: 05-11-2024
20245801500861

Bogotá, D.C.

580

Señores
SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL -SDIS-

Asunto: Comodato Predio CORPOGES

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No Identificación:_____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

Respetados señores:

La Alcaldía Local de Kennedy, se permite manifestar que el bien inmueble ubicado en la Carrera 91 B No. 41-18 Sur, Barrio las Brisas, identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40443978, fue entregado en comodato a la Corporación Grupo Enlace Social -CORPOGES-, mediante CONTRATO DE COMODATO No. 001-2023 - SECOP II, suscrito entre el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY Y LA CORPORACION GRUPO ENLACE SOCIAL -CORPOGES-, de la cual hace parte integral la FUNDACION MUJER DEL NUEVO MILENIO -FUNDAMIL-, Nit.830.068.106-6.

Teniendo en cuenta la CLÁUSULA TERCERA. "*DESTINACIÓN: El bien inmueble objeto de comodato es de propiedad y disposición exclusiva del COMODANTE y se encuentra libre de todo gravamen, embargo, pleitos pendientes, limitaciones de dominio y uso o condiciones resolutorias, por lo tanto, las partes reconocen que el bien inmueble objeto del presente contrato de comodato será destinado por el COMODATARIO , de manera exclusiva la Corporación Grupo Enlace Social CORPOGES --, para que sea* ***destinado a la realización de actividades de interés público, derechos de personas en situación de debilidad manifiesta o indefensión****, los derechos de minorías, el derecho a la educación, derecho a la paz, manifestaciones artísticas, culturales, deportivas y promoción de la diversidad étnica colombiana, encaminadas a cumplir con el objeto misional del comodatario*." (subrayado y negrilla propias), la Corporación presentó a través de su integrante Fundación Mujer del Nuevo Milenio -FUNDAMIL-, dentro del proceso competitivo SDIS-DCT092-011-2024, el predio anteriormente indicado, toda vez que el mismo se encuentra ubicado dentro del polígono AV CIUDAD DE CALI, identificado por la SDIS en su estudio ILSIS, mediante el cual busca optimizar la localización de comedores comunitarios, que de acuerdo con este índice pueden estar ubicados en unos sectores catastrales con mayor potencial de atender a población en inseguridad alimentaria, servicio de interés público, derechos de personas en situación de debilidad manifiesta o indefensión.

Por lo tanto, la Alcaldía Local de acuerdo con la intención verbalizada por el comodatario, no tiene objeción alguna frente a la presentación o postulación del predio dentro del proceso SDIS-DCT092-011-2024.

De igual manera, el oferente FUNDAMIL en documento de respuesta al requerimiento manifiesta:

> *"(…) Respecto al numeral 13 de la cláusula novena del contrato de comodato, suscrito entre el FDL de Kennedy y la Corporación Grupo Enlace Social -CORPOGES-, en el que expresamente se indica: 13. El COMODATARIO no podrá vender, arrendar, ceder, enajenar, permutar, ni gravar el bien inmueble objeto de este contrato, ni disponer de el a ningún título , es de aclarar que dicha cláusula hace referencia a personas naturales y jurídicas externas a la Corporación, situación que no es aplicable a la FUNDACION MUJER DEL NUEVO MILENIO -FUNDAMIL-, toda vez que la misma hace parte integral de la Corporación Grupo Enlace Social, de la*

cual es integrante fundadora. (Como evidencia se anexa acta de constitución de la Corporación en donde se encuentra FUNDAMIL).

De otra parte, debe tenerse en cuenta lo establecido en la CLÁUSULA TERCERA del comodato, DESTINACIÓN: El bien inmueble objeto de comodato es de propiedad y disposición exclusiva del COMODANTE y se encuentra libre de todo gravamen, embargo, pleitos pendientes, limitaciones de dominio y uso o condiciones resolutorias, por lo tanto, las partes reconocen que el bien inmueble objeto del presente contrato de comodato será destinado por el COMODATARIO, de manera exclusiva -la Corporación Grupo Enlace Social CORPOGES -, para que sea destinado a la realización de actividades de interés público, derechos de personas en situación de debilidad manifiesta o indefensión, los derechos de minorías, el derecho a la educación, derecho a la paz, manifestaciones artísticas, culturales, deportivas y promoción de la diversidad étnica colombiana, encaminadas a cumplir con el objeto misional del comodatario, siendo FUNDAMIL parte del comodatario, como integrante fundador de la Corporación, en ningún momento se está incumpliendo el numeral 13 de la cláusula novena del contrato de comodato; por el contrario, se está dando cumplimiento a lo establecido en la cláusula tercera del comodato, dado que se está destinando el predio para la realización de actividades de interés público.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede determinar que el predio en ningún momento está siendo cedido a ningún tercero, conforme lo indica la cláusula octava del comodato, ni se está arrendando a ninguna persona natural o jurídica externa, dado que FUNDAMIL es integrante de la Corporación.(…)"

De lo anterior es preciso indicar que, no le asiste la razón a CORPOGES-, cuando indica que la OBLIGACIÓN del COMODATARIO establecida en el numeral 13 que indica que *"El COMODATARIO no podrá vender, arrendar, ceder, enajenar, permutar, ni gravar el bien inmueble objeto de este contrato, ni disponer de el a ningún título* , solo tiene un alcance a personas naturales y jurídicas externas a la Corporación, dado que, es claro que la CORPORACIÓN GRUPO ENLACE SOCIAL, no cuenta con facultades para comprometer en arriendo o bajo cualquier otro título un inmueble del que no solo no es el titular, sino que además sobre el inmueble ofertado ubicado en la CARRERA 91 B 41-18 Sur, pesa una carga obligacional que quedó contemplada en el contrato de COMODATO de manera clara, expresa y exigible por parte del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY hacia la CORPORACIÓN GRUPO ENLACE SOCIAL, que contiene la prohibición de cualquier tipo de disposición, sin indicar excepción alguna.

Si bien es cierto la CORPORACIÓN puede estar conformada por personas naturales o jurídicas privadas o públicas, esto no quiere decir que las obligaciones pactadas en un contrato suscrito con la CORPORACIÓN que las agremia tengan un alcance diferente frente a estas, dado que, desde ningún punto de vista la CORPORACIÓN podría disponer del bien dado en comodato, y menos a título de arriendo, frente a otras entidades independientemente de su naturaleza hagan o no parte de la CORPORACIÓN.

RESPUESTA A OBSERVACIONES DE CARÁCTER TÉCNICO
PROCESO No. SDIS-DCT-092-011-2024

Lo anterior, se reafirma cuando en la CLAUSULA TERCERA se hace mención a la destinación del inmueble, en donde de manera expresa consignó:

> **CLÁUSULA TERCERA. - DESTINACIÓN:** El bien inmueble objeto de comodato es de propiedad y disposición exclusiva del **COMODANTE** y se encuentra libre de todo gravamen, embargo, pleitos pendientes, limitaciones de dominio y uso o condiciones resolutorias, por lo tanto, las partes reconocen que el bien inmueble objeto del presente contrato de comodato será destinado por el **COMODATARIO**, de manera exclusiva -la Corporación Grupo Enlace Social CORPOGES -, para que sea destinado a la realización de actividades de interés público, derechos de personas en situación de debilidad manifiesta o indefensión, los derechos de minorías, el derecho a la educación, derecho a la paz, manifestaciones artísticas, culturales, deportivas y promoción de la diversidad étnica colombiana, encaminadas a cumplir con el objeto misional del comodatario.

Como se evidencia, la propiedad y disposición del inmueble es exclusiva del COMODATANTE, por lo cual, es importante aclarar que, así FUNDAMIL sea socio fundador de la CORPORACIÓN GRUPO ENLACE SOCIAL – CORPOGES, según las prohibiciones contenidas en el contrato de comodato suscrito con el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY, las mismas aplican sin distinción alguna a cualquier tercero y por ende le son extendidas a la FUNDACIÓN y demás entidades que conforman la CORPORACION. Es de anotar que, la obligación No. 13 de la CLAUSULA NOVENA guarda coherencia con la naturaleza jurídica de la entidad COMODANTE como titular del bien, así como de la naturaleza del bien que se entregó en comodato.

Por lo tanto, no le era dado a la CORPORACIÓN GRUPO ENLACE SOCIAL comprometerse con terceros a disponer de un inmueble y menos a título de ARRENDAMIENTO, cuando no ostenta las calidades que le permiten hacer uso del bien en estos términos, dado que, expresamente fue contemplado como prohibición en el documento CONTRATO DE COMODATO que a hoy le permite hacer uso del bien, solo en los términos establecidos en el CLAUSULA TERCERA, contrato que a la fecha se encuentra vigente y cuenta con el alcance que se ha referenciado.

Entonces el análisis de viabilidad de aceptación o no del documento aportado por el proponente FUNDAMIL consistente en la CARTA DE SUSCRIPCIÓN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PROCESO COMPETITIVO SDIS-DCT092-011-2024, fechado del 16 de octubre de 2024, no se centra en si el oferente hace o no parte de la CORPORACIÓN que certifica, sino en las facultades con las que contaba esta última para disponer del bien bajo un ofrecimiento a título de arrendamiento.

Ahora bien, el proponente aportó documentos con radicado No 202445801500861 suscrito por KARLA TATHYANNA MARIN OSPINA, Alcaldesa Local de Kennedy con fecha **CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2024** en el cual manifiesta que:

> "(…) *la corporación presento a través de integrante Fundación Mujer del Nuevo Milenio -FUNDAMIL-, dentro del proceso competitivo SDIS-DCT092-011-2024, el predio anteriormente indicado.*

RESPUESTA A OBSERVACIONES DE CARÁCTER TÉCNICO
PROCESO No. SDIS-DCT-092-011-2024

(…)

Por lo tanto, la Alcaldía Local de acuerdo con la intención verbalizada por el comodatario, no tiene objeción alguna frente a la presentación o postulación del predio dentro del proceso SDIS-DCT092-011-2024."

Al respecto es de anotar que, el documento aportado no establece manifestación alguna relacionada con el documento que fue presentado por el proponente FUNDAMIL en su momento nominado CARTA DE SUSCRIPCIÓN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PROCESO COMPETITIVO SDIS-DCT092-011-2024, fechado del 16 de octubre de 2024, por medio del cual se pretende acreditar el requisito establecido en el numeral 3.2.1. CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD contenido en el ANEXO TÉCNICO del PROCESO COMPETITIVO que hace parte integral de la invitación pública del proceso SDIS-DCT-092-011-2024, citado en apartes anteriores. De otra parte, es importante mencionar que, lo manifestado en el documento suscrito por la ALCALDESA LOCAL no tiene el alcance de modificar aspectos consagrados en el contrato de COMODATO, ni se estableció manifestación alguna respecto a la autorización o no de suscribir el contrato de arrendamiento entre CORPOGES y FUNDAMIL. En este sentido, no es factible inferir del documento aportado que, CORPOGES tenga la potestad de arrendar el inmueble y en consecuencia, no se demuestra probatoriamente la disponibilidad del inmueble en las condiciones descritas en el anexo técnico.

De la misma manera, en la respuesta dada por FUNDAMIL al requerimiento solo se hace alusión a la cláusula tercera del comodato, por lo que siendo el documento por el cual se pretendía probar la disponibilidad del inmueble, el mismo en sus cláusulas octava y el numeral trece de la cláusula novena establecen limitaciones a CORPOGES para el uso, goce y disfrute del bien inmueble.

Ahora bien, con las subsanaciones presentadas se evidencia que, el oferente desconoce los documentos aportados con su propuesta inicial y a raíz de las observaciones, el proponente da a inferir que ya no nos encontramos en el marco de un futuro contrato de arrendamiento entre CORPOGES y FUNDAMIL, si no que, por el contrario estamos en los términos de un contrato de comodato haciendo extensivo el derecho de uso con el que cuenta CORPOGES, a FUNDAMIL por el hecho de ser socio fundador de la CORPORACIÓN, circunstancia que pretende ser convalidada con el documento con radicado No 202445801500861 suscrito por Alcaldesa Local de Kennedy con fecha cinco (05) de noviembre de 2024.

Es de precisar que, la presentación oportuna y completa de los documentos idóneos que pretenda demostrar la disponibilidad del inmueble deben ser presentados con la propuesta, siendo este el momento oportuno para acreditar tales calidades, es este sentido, es oportuno traer a colación apartes de lo dispuesto por la Agencia Nacional de Contratación Pública "Colombia Compra Eficiente" en su concepto C-825 de 2024 que dispone:

RESPUESTA A OBSERVACIONES DE CARÁCTER TÉCNICO
PROCESO No. SDIS-DCT-092-011-2024

> *"(…) Igualmente, si la Entidad Estatal corrobora que con esta modificación se pretende acreditar un requisito que no se cumplía al momento de presentar la oferta, tampoco podrá tenerla en cuenta, esto, en razón a que lo que permite la norma en mención es la subsanación de aspectos formales de oferta más no la oportunidad de acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.*
>
> *(…) debe tenerse de presente que lo subsanable es la prueba de todas las circunstancias ocurridas antes del vencimiento del término para presentar las ofertas, esto conlleva a la prohibición de acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al "cierre del proceso". Lo anterior evita, por ejemplo, que se presenten oferentes que no cumplían con los requisitos para participar al momento de presentar las ofertas, y pretendan cumplirlos durante el proceso de selección o, inclusive, que se puedan variar condiciones de la oferta una vez presentada. Así, en el caso de la subsanabilidad de las ofertas, una cosa es el requisito habilitante o el elemento de la propuesta y otra su prueba. Lo que prohíbe la norma es que se subsanen requisitos que no estaban materialmente cumplidos al momento."*

Lo anterior quiere decir que, no es la prueba –usualmente un documento– lo que debe ser anterior al cierre del proceso, sino el hecho que ella acredita, es decir, ante la solicitud de la Administración de subsanar determinado requisito, el documento podría estar fechado con posterioridad al vencimiento del término para recibir propuestas, siempre y cuando el hecho que acredite haya ocurrido antes, esto es, que no sea una circunstancia ocurrida con posterioridad al cierre del proceso. Es por ello que, el Consejo de Estado sostiene que "lo que se subsana es la prueba y no la condición habilitante o un elemento de la propuesta [...] lo que se puede remediar es la prueba y no el requisito: La posibilidad debe recaer exclusivamente sobre circunstancias acaecidas antes del cierre del respectivo proceso, esto es, del vencimiento del plazo para presentar ofertas"[1]

En consideración a lo anterior, y dado que, el oferente FUNDAMIL no subsanó lo requerido por la entidad, se establece que se encuentra incurso en el numeral *"8. Cuando el interesado no subsane o subsane en forma incorrecta y/o por fuera DEL TÉRMINO PRECLUSIVO Y PERENTORIO establecido por la secretaria, la información o documentación solicitada por la Entidad, respecto de un requisito o documento habilitante."* del numeral *"3.6 CAUSALES DE RECHAZO DE OFERTAS",* y por ende, se acoge lo observado.

Elaboró: Mauricio Alarcón Betancur- SPF
Elaboró: Alejandra Duarte Ballestas- SPF
Revisó: María Victoria Barrera Bernal – SPF

[1] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 20 de mayo de 2010. Expediente: 1992. Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo.